



Mérida, Yucatán, a nueve de mayo de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00187619**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 00187619, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO QUE ME INFORMEN LA LISTA DE CUÁNTAS PERSONAS DE SU DEPENDENCIA HAN SIDO DADAS DE BAJA DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, SEÑALANDO LA ANTIGÜEDAD, CLAVE, PUESTO, ADSCRIPCIÓN, TIPO DE PLAZA, SUELDO QUINCENAL Y SI ERA SINDICALIZADO O NO SINDICALIZADO DE CADA UNA DE ELLAS. ASÍ COMO EL MOTIVO POR EL QUE SE LE CAUSÓ BAJA A CADA UNA DE ELLAS.”

**SEGUNDO.-** El día veintiocho de febrero del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

“SE INFORMA QUE HAN CAUSADO BAJA 19 PERSONAS DE CONFIANZA Y 8 DE BASE, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, LAS CUALES NO ERAN SINDICALIZADOS, LA CAUSAL DE LAS BAJAS ES POR RENUNCIA VOLUNTARIA.

EN LA SIGUIENTE TABLA SE INFORMA LA CANTIDAD, PUESTO Y CLAVES DE LAS PERSONAS, QUE HAN CAUSADO BAJA.



Cantidad	Puesto	Clave
1	Director B	SC0008
4	Director A	SC0007
9	Jefes de Departamento	SC0005
2	Coordinador E	SC0002
3	Coordinador B	MM009
1	Supervisor de Obra	MM007
1	Chofer	MM005
1	Coordinador A	MM003
1	Auxiliar Administrativo C	BU010
1	Mensajero	BU005
3	Auxiliar Administrativo A	BU004

EN LA SIGUIENTE TABLA SE INFORMA LA CANTIDAD, LOS AÑOS Y MESES DE ANTIGÜEDAD, DE LAS PERSONAS QUE HAN CAUSADO BAJA.

Número de Personas	Años de Antigüedad	Meses de Antigüedad
1	16	2
1	16	0
1	11	1
3	10	9
1	10	8
1	8	6
1	7	8
1	6	6
1	6	0
4	5	9
2	5	8
1	5	7
1	4	8
1	4	1
1	2	1
1	2	2
1	1	5
1	0	10
1	0	4
2	0	3

EN LA SIGUIENTE TABLA SE INFORMA LA CANTIDAD Y ADSCRIPCIÓN DE LAS PERSONAS, QUE HAN CAUSADO BAJA.

Cantidad	Adscripción
4	Dirección General
4	Dirección de Proyectos
6	Dirección de Control y normatividad
5	Dirección de Construcción
8	Dirección de Administración

EN LA SIGUIENTE TABLA SE INFORMA LA CANTIDAD Y SUELDO QUINCENAL, DE



**LAS PERSONAS QUE HAN SIDO DADAS DE BAJA.**

Cantidad de Personas	Sueldo Quincenal
1	32,597.10
4	24,775.95
9	11,833.65
2	6,826.50
3	5,257.50
1	4,526.10
1	4,221.00
1	3,735.00
1	3,310.20
4	3,061.95

...”

**TERCERO.-** En fecha cinco de marzo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00187619, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

**“ME DIERON TODO MENOS EL LISTADO DE LAS PERSONAS, ES DECIR, NO VEO NOMBRES AHÍ, (SIC) CÓMO PUEDO IDENTIFICAR A LAS PERSONAS?”**

**CUARTO.-** Por auto dictado el día siete de marzo del año que acontece, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha once de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00187619, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de



las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano no proporcionó correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados del Instituto.

**SEXTO.-** En fecha catorce de marzo del año que nos ocupa, se notificó por los estrados del Instituto a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente QUINTO; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, personalmente el día ocho de abril del propio año.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, con el oficio número IDE/084/DCN/UT/2019 de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00187619; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio en cita y constancias adjuntas, se advirtió por una parte, la existencia del acto reclamado, toda vez que, la autoridad manifestó que en fecha veintiocho de febrero del presente año hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00187619, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por otra, reiteró que su conducta estuvo ajustada a derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha treinta de abril del presente año, se notificó a través de los estrados de éste Organismo Autónomo a la autoridad responsable, el auto descrito en



el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta a la parte recurrente, por correo electrónico el día ocho de mayo del propio año.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha dieciséis de febrero de dos mil diecinueve efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, registrada con el número de folio 00187619, en la cual su interés radica en obtener: "1.- *Lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho;* 2.- *Antigüedad;* 3.- *Clave;* 4.- *Puesto;* 5.- *Adscripción;* 6.- *Tipo de plaza;* 7.- *Sueldo quincenal;* 8.- *Si eran sindicalizados o no, y* 9.- *Motivo por el que se les causó baja.*".



Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, el día treinta y uno de enero del presente año, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00187619; no obstante lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día cinco de marzo del año en curso interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, manifestando que su agravio consiste en que no le fue entregada la información inherente a: *los nombres de las personas de su dependencia han sido dadas de baja del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho*, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de abril del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, de los cuales se advirtió por una parte, la existencia del acto reclamado, toda vez que, manifestó que en fecha veintiocho de febrero del presente año hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00187619, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por otra, reiteró que su conducta estuvo ajustada a derecho, entregando en tiempo y forma la lista de cuántas personas fueron dadas de baja, pues la solicitud consistió fundamentalmente en que se le indique el número de personas dejaron de laborar para el Instituto.

Plateada así la controversia, en los siguientes Considerandos se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que da origen al medio de impugnación al rubro citado.



**QUINTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento, en lo que respecta al agravio planteado por el recurrente, en razón que no le fue entregada la información inherente a: *los nombres de las personas de su dependencia han sido dadas de baja del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.*

**“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”**

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Órgano Colegiado, se advierte que en la especie sí se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal previamente aludido, toda vez que existe una causal de improcedencia, en razón que el ciudadano amplió su solicitud al interponer el presente medio de impugnación.

En esta tesitura, conviene traer a colación que el particular al interponer el recurso de revisión que hoy se resuelve, señaló que deseaba conocer lo siguiente: **1.- Lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; 2.- Antigüedad; 3.- Clave; 4.- Puesto; 5.- Adscripción; 6.- Tipo de plaza; 7.- Sueldo quincenal; 8.- Si eran sindicalizados o no, y 9.- Motivo por el que se les causó baja**, esto es, el número de personas dadas de baja y los demás datos peticionados, y no así, los nombres como pretende hacer valer, pues **no se advierte en ninguno de los contenidos dicho requerimiento.**

En este sentido, se desprende que el recurrente al interponer el medio de impugnación que nos atañe, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, coligiéndose que su interés radica en peticionar información diversa a la solicitada.

De esta manera, se advierte que el particular intentó hacer uso del recurso de





revisión para modificar los términos de su solicitud inicial.

Sírvase de apoyo, el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaído en el amparo en revisión 333/2007, el cual es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, mismo que establece:

**“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA**

**REGISTRO: 167607**

**INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**TIPO DE TESIS: AISLADA**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA**

**TOMO XXIX, MARZO DE 2009**

**MATERIA(S): ADMINISTRATIVA**

**TESIS: I.80.A.136 A**

**PÁGINA: 2887**

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

**SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA**



**INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ."**

De igual forma le es aplicable por analogía en su parte conducente el Criterio 07/2011, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y validado por este Pleno, el cual ha sostenido lo siguiente:

**"CRITERIO 07/2011.**

**ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSIÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO,**



CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.”

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron hechos del conocimiento del Sujeto Obligado.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS.”

Así pues, al advertirse la ampliación de los términos de la solicitud por el recurrente, en el escrito de interposición del presente medio de impugnación, **se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral**



**156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** respecto de la información inherente a *los nombres de las personas de su dependencia han sido dadas de baja del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho*, pues no se advierte en ninguno de los contenidos que solicitare el día dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, haber petitionado el nombre de personas dadas de baja.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos CUARTO y QUINTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la respuesta de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00187619, por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del ordinal 155 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el recurrente** no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los **estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia** correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----

**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ**  
**COMISIONADA**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**